



## RESOLUCIÓN 8490 DE 2020

(Marzo 12)

***Por la cual se aclara y modifica la Resolución DDI -000173 de 10 de enero de 2020 'Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB***

**EL DIRECTOR DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

**En uso de las facultades conferidas en los artículos 631-3 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, 1, 51 y 156 del Decreto Distrital 807 de 1993, 22 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, 45 de la Ley 1437 de 2011 y,**

### **CONSIDERANDO:**

Que el inciso 2º del artículo 209 de la Constitución Política ordena a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 desarrolla los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas para garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Distrital 807 de 1993. “(...) *el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y*



*no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, (...)*”.

Que para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos el artículo [633](#) del Estatuto Tributario Nacional autoriza a la Administración a establecer las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Que en consecuencia, se requiere que los obligados tributarios, destinatarios de la presente resolución, suministren la información requerida de manera oportuna, integral, correcta y con las características técnicas exigidas.

Que en desarrollo de las anteriores facultades se expidió la Resolución DDI – [000173](#) del 10 de enero de 2020.

Que en dicha resolución el artículo [8](#) dispuso: “ **Artículo 8. Información que deben reportar los administradores de fondos de inversión o carteras colectivas.** Los administradores de carteras colectivas, fondos de inversión colectiva administrados por sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán informar los siguientes datos de sus inversionistas y/o partícipes y/o ahorradores, respecto de las inversiones constituidas en el Distrito Capital de Bogotá, vigentes al 31 de enero 2019, siempre y cuando el valor sea igual o superior a tres millones de pesos (\$3.000.000)...”

Que de igual forma la mencionada resolución en su artículo [12](#) señaló: “**Artículo 12º. Información que deben suministrar los operadores de telefonía móvil.** Los operadores de telefonía a móvil, deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y/o jurídicas con líneas ACTIVAS a 31 de enero de 2019, reportando como máximo hasta 5 líneas para los Clientes empresariales...”

Que el artículo [45](#) de la Ley 1437 de 2011, señala que “ *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos*”



*administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que el artículo [156](#) del Decreto 807 de 1993, dispone que “**Artículo 156°.- Corrección de Actos Administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa”.**

Que como quiera que se cometió un error de digitación en los artículos [8](#) y [12](#) de la Resolución DDI 000173 de 10 de enero de 2020, al señalar como fecha el 21 de enero de 2019; siendo la correcta el 31 de enero de 2020. Por lo que se hace necesario hacer la pertinente aclaración en tales artículos.

Que así mismo y dada la necesidad de los reportantes de tener tiempo suficiente para el cumplimiento del reporte en términos de calidad y oportunidad se ha dispuesto extender las fechas de reporte, a partir del 1 de julio de 2020, tal y como se indica en la parte resolutive de la presente resolución.

Que como quiera que es una resolución de aclaración de errores formales, y la misma no constituye una norma regulativa la misma no será objeto de publicación para comentarios, según lo dispuesto por el artículo [8](#) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Aclarece el artículo [8](#) de la Resolución DDI – 000173 del 10 de enero de 2020, el cual quedará así: **Artículo 8. Información que deben reportar los administradores de fondos de inversión o carteras colectivas.** Los administradores de carteras colectivas, fondos de inversión



colectiva administrados por sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán informar los siguientes datos de sus inversionistas y/o partícipes y/o ahorradores, respecto de las inversiones constituidas en el Distrito Capital de Bogotá, vigentes al 31 de enero 2020, siempre y cuando el valor sea igual o superior a tres millones de pesos (\$3.000.000):

- Vigencia
- Tipo de documento de identificación
- Número de documento de identificación
- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico (Email)
- Código ciudad o municipio (codificación DANE)
- Código de departamento (codificación DANE)
- Tipo de Fondo
- Número de título, documento o contrato
- Valor de los rendimientos y/o utilidades causadas

**ARTÍCULO 2º.** Aclarece el artículo [12](#) de la Resolución DDI – 000173 del 10 de enero de 2020, el cual quedará así:

**“Artículo 12º. Información que deben suministrar los operadores de telefonía móvil.** Los operadores de telefonía móvil, deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y/o jurídicas con líneas ACTIVAS a 31 de enero de 2020, reportando como máximo hasta 5 líneas para los Clientes empresariales.

- Numero de línea móvil
- Tipo de documento Cliente
- Numero de Documento Cliente
- Nombre y/o Razón Social del Cliente
- Teléfono Fijo Cliente
- Dirección de correo electrónico (Email)



**ARTÍCULO 3º** Modifíquese el artículo [17](#) de la Resolución DDI 000173 del 10 de enero de 2020, el cual quedará así **Artículo 17º. Plazo para presentar la información.** La entrega de la información exógena a que se refiere la presente Resolución, deberá realizarse en las siguientes fechas:

Último dígito de identificación Fecha límite

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Julio 01 de 2020
1	Julio 02 de 2020
2	Julio 03 de 2020
3	Julio 06 de 2020
4	Julio 07 de 2020
5	Julio 08 de 2020
6	Julio 09 de 2020
7	Julio 10 de 2020
8	Julio 13 de 2020
9	Julio 14 de 2020

**ARTÍCULO 4º. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2020.

**ORLANDO VALBUENA GÓMEZ**

**DIRECTOR DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB**